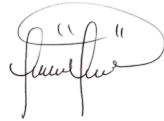


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.
A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el emplazado no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador *ad-litem*, para efectos de surtir la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: EDGAR MARINO JIMENEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019- 00951-00

AUTO No. 1563

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado EDGAR MARINO JIMENEZ, designación que recae en el Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

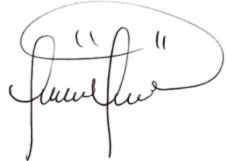


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°69

De Fecha: 28 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el demandado, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 76001400302920190105800
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No.1568

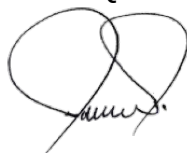
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ, designación que recae en la Profesional del Derecho ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.904.603, portadora de la T.P. No.114479 del C.S. de la Judicatura, quien se puede ubicar en la carrera 14A Oeste # 12-141, Apto.H102, Conjunto Residencial Claro de Luna de Cali-Valle. Email: anyeladiazg@hotmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE

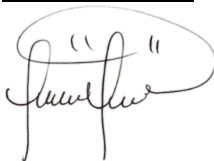


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 69

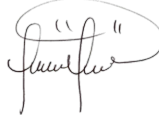
De Fecha: 28 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que, dentro del término del emplazamiento, los emplazados, no comparecieron a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ
DEMANDADO: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS
DEL SEÑOR LUIS ORLANDO MINA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00428-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 1560

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a los herederos inciertos e indeterminados del Sr. LUIS ORLANDO MINA, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

Líbrese la comunicación correspondiente.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

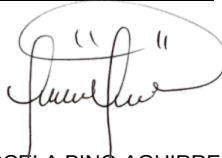


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

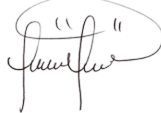
En Estado N°69

De Fecha: 28 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: VERBAL CANCELACIÓN HIPOTECA
DEMANDANTE: CENOBIA CASTRO LINCE
DEMANDADA: ROSALIA RIVERA NARANJO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00063-00

AUTO No. 1591
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de la demandada ROSALIA RIVERA NARANJO no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a la demandada ROSALIA RIVERA NARANJO, designación que recae en la Profesional del Derecho CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se puede ubicar en la Carrera 1 Bis # 62 – 125 B/8 C/6, teléfono 3135713335, de la ciudad de Cali, Valle. cata_ca25@hotmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

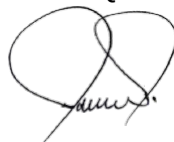
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a la demandada ROSALIA RIVERA NARANJO, designación que recae en la Profesional del Derecho CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se puede ubicar en la Carrera 1 Bis # 62 – 125 B/8 C/6, teléfono 3135713335, de la ciudad de Cali, Valle. cata_ca25@hotmail.com.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

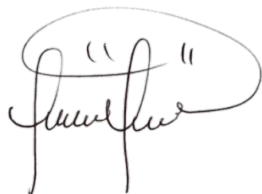
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

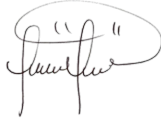
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 69
De Fecha: 28 de ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 484 del 15 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00190-00
DEMANDANTE: HELIDERT RICO ALZATE
DEMANDADA: CINDY MERARY MARIN MARTINEZ

AUTO No. 1561

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 484 del 15 de febrero de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por HELIDERT RICO ALZATE contra CINDY MERARY MARIN MARTINEZ.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

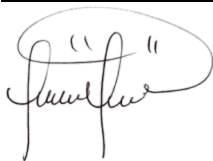


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

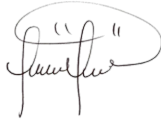
En Estado N°69

De Fecha: 28 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro. 625 del 16 de febrero de 2022, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, a la fecha no se ha notificado a la demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00256-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: OLGA YINETH GRUESO OROZCO

AUTO No. 1555

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante providencia Nro. 625 del 16 de febrero de 2022, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente la misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. 625 del 16 de febrero de 2022, notificado el 17 de febrero de 2022, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada en el auto Nro. 1292 del 01 de junio de 2021, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, OLGA YINETH GRUESO OROZCO, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO.TÉNGASE por desistida tácitamente las medidas cautelares ordenadas mediante Auto Nro. 1292 del 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al

presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE

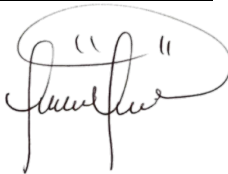


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

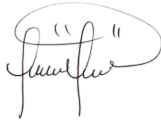
En Estado N. 69

De Fecha: 28 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 637 del 16 de febrero de 2022. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00360-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO BERNAL RODRIGUEZ

AUTO No. 1557

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 637 del 16 de febrero de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra JOSE ANTONIO BERNAL RODRIGUEZ.

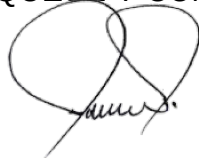
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

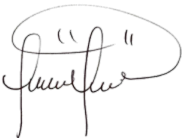


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

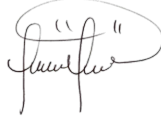
En Estado N°69

De Fecha: 28 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 637 del 16 de febrero de 2022. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00360-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO BERNAL RODRIGUEZ

AUTO No. 1557

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 637 del 16 de febrero de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra JOSE ANTONIO BERNAL RODRIGUEZ.

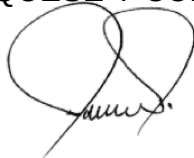
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

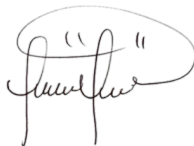


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

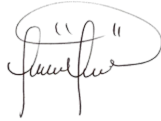
En Estado N°69

De Fecha: 28 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para proveer lo pertinente. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO PIEDRAHITA CUERO C.C. 16.582.317,
HARVEY ORLANDO PIEDRAHITA CUERO C.C.16.635.214 GLORIA MARINA
PIEDRAHITA CUERO C.C. 31.892.498

CAUSANTES: FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA C.C. 2.420.142 y AGRIPINA
CUERO DE PIEDRAHITA C.C. 29.037.109

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00374-00

AUTO No. 1553

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

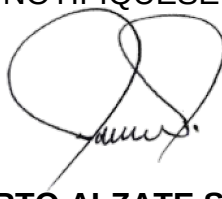
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el presente asunto, observa la instancia que se encuentra pendiente respuesta por parte de la DIAN para continuar con el trámite pertinente, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la DIAN para que proceda a pronunciarse sobre el oficio No. 1357 del 07 de septiembre de 2021, mediante el cual se le comunicó que mediante providencia N° 2351 de fecha 07 de septiembre de 2021, éste Despacho declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA, C.C. 2.420.142 y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA, C.C. 29.037.109.

NOTIFÍQUESE

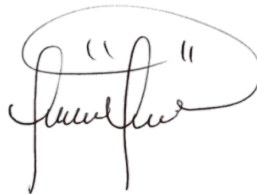


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 69

De Fecha: 28 de ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro. 646 del 16 de febrero de 2022, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, a la fecha no se ha notificado a la demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00398-00
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
DEMANDADOS: MONICA RIZO GARCIA

AUTO No. 1556

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante providencia Nro. 646 del 16 de febrero de 2022, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. 646 del 16 de febrero de 2022, notificado el 17 de febrero de 2022, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada en el auto Nro. 2168 del 31 de agosto de 2021, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, MONICA RIZO GARCIA, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO.TÉNGASE por desistida tácitamente las medidas cautelares ordenadas mediante Auto Nro. 2168 del 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda

a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE

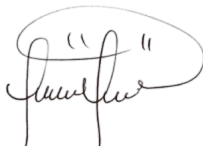


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 69

De Fecha: 28 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: VERBAL SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00620-00

AUTO No. 1592
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de la demandada LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H no comparecieron a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtir la notificación del auto que admitió el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a los demandados LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H, designación que recae en la Profesional del Derecho DALIXA LILIANA ARAUJO, quien se puede ubicar en la Calle 11 # 5-54 Edificio Bancolombia Oficina 606, teléfono 3185075139, de la ciudad de Cali, Valle.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

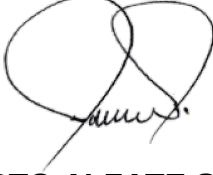
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a la demandada LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H, designación que recae en la Profesional del Derecho DALIXA LILIANA ARAUJO, quien se puede ubicar en la Calle 11 # 5-54 Edificio Bancolombia Oficina 606, teléfono 3185075139, de la ciudad de Cali, Valle.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

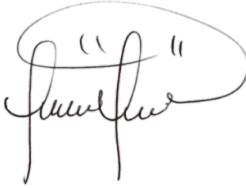
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

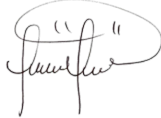
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 69
De Fecha: 28 de ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 637 del 16 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00360-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO BERNAL RODRIGUEZ

AUTO No. 1557

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 637 del 16 de febrero de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra JOSE ANTONIO BERNAL RODRIGUEZ.

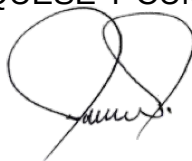
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

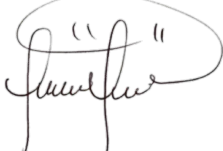
CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°69
De Fecha: 28 DE ABRIL DE 2022

DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 644 del 16 de febrero de 2022. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00631-00

DEMANDANTE: HOTEL FAMILIAR TONE S.A.S

DEMANDADOS: FRANKLIN MOSQUERA GIRON

AUTO No. 1559

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 644 del 16 de febrero de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por HOTEL FAMILIAR TONE S.A.S. contra FRANKLIN MOSQUERA GIRON.

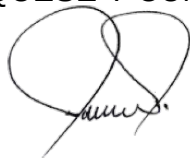
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

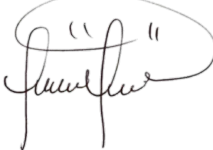


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

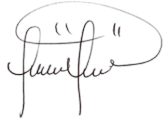
En Estado N°69

De Fecha: 28 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto liquidatorio a fin de proferir lo pertinente. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA

Solicitante: MARLENY ROJAS GUEVARA, LUZ STELLA ROJAS GUEVARA, MARTHA LUCIA ROJAS GUEVARA, JOSE FARLEMIR ROJAS GUEVARA, LAUREANO ROJAS GUEVARA y FABIAN ALEXIS ROJAS GUEVARA

Causantes: JAZMIN GUEVARA DEROJAS y LAUREANO ROJAS GARZON

Radicación: 76001-40-03-029-2021-00798-00

AUTO Nro. 1554

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y revisado el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se observa que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de inventarios y avalúos, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

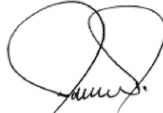
RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la hora de las **2 P.M. del día 18 del mes de mayo de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

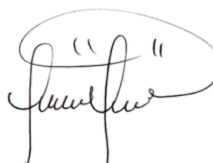
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 69
De Fecha: 28 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual fue rechazada a través de auto notificado por estado del día 22 de abril del presente año, sin tener en cuenta que la misma había sido subsanada dese el 20 del mismo mes y año. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00245-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA SA. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO

GARANTE: CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO

AUTO No. 1460

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, encuentra la instancia que mediante providencia, notificada por estado el día 22 del mismo mes y año, se rechazó la demanda en razón a que la misma no había sido subsanada; sin embargo se advierte que dicho trámite se realizó en indebida forma, toda vez que la apoderada actora presentó el escrito de subsanación dentro del término indicado (20 Abril de 2022).

No obstante, revisado el escrito de subsanación allegado se observa que el mismo no subsana la demanda en debida forma, pues la togada manifiesta aportar *“la notificación conforme lo ordena el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1 inciso segundo del DECRETO 1835 DE 2015”*, pero pretermitió aportar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

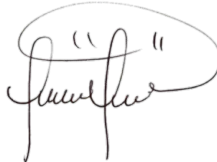


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 69 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00256-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: SIMON RIASCOS RIASCOS

AUTO No. 1458

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE BOGOTA**, contra el ciudadano **SIMON RIASCOS RIASCOS**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VENTISEIS PESOS M/CTE., (\$49.761.526) por concepto de capital representado en el pagaré No. 16479239.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 25 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.604.700 y T.P. No.31.689 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

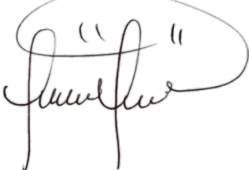


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

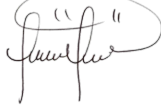
En ESTADO No.69 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220028800. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PÉREZ CHACÓN
CAUSANTE: GILBERTO PÉREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00288-00

AUTO No. 1553
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por MARTHA CECILIA PÉREZ CHACÓN, a través de apoderada judicial, siendo causante el señor GILBERTO PÉREZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Debe memorarse que, tanto doctrinal como jurisprudencialmente existe un álgido debate sobre la naturaleza del proceso sucesorio en razón a sus características, pues doctrinantes como el profesor Lafont Pianetta¹ sostienen que el mismo es un proceso de jurisdicción voluntaria el cual de manera excepcional puede transformarse en contencioso a partir de distintas circunstancias, criterio del que participa el tratadista Hernán Fabio López Blanco².

Así lo dice el primero de los nombrados:

I. Se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria por cuanto en él se ejercita una pretensión sin que se haga frente o contra personas para que queden vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso, de sucesión: las partes son interesados que persiguen fines jurídicos para sí: no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez, de una parte, se pronuncie en sentencia respecto de todos los interesados, y de la otra, legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no produce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

II. Excepcionalmente este proceso asume el carácter de contencioso, lo cual acontece cuando del trámite de las objeciones formuladas a la partición, emanan controversias entre los interesados, en virtud de las cuales alguno o algunos perseguirán que se rehaga la partición de manera tal que afecte y vincule a los demás coasignatarios.

En tal virtud, atendiendo la naturaleza del asunto, debe advertirse que el trámite sucesoral no se dirige contra las personas que les asiste interés por tener vocación hereditaria, como lo estipula el togado actor al calificar de demandados a los señores LUCY PEREZ CHACON, ELIZABET PEREZ CHACON, MARIA INES PEREZ CHACON, GLADIS PEREZ CHACON, SAIDE PEREZ CHACON y TRINIDAD PEREZ CHACON de los cuales se manifiesta que son hijos del causante, pues de estos se hace mención y debe

¹ Derecho de Sucesiones Tomo III, Editorial ABC, Bogotá.

² Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá 2017, página 785.

acreditarse su calidad con el fin de ser requeridos mediante notificación del auto que declare abierto el proceso de sucesión, y no de la manera que pretende el gestor.

- 2. La togada actora no informa si al momento del fallecimiento del señor GILBERTO PÉREZ, este sostenía una sociedad conyugal o patrimonial vigente, situación que debe informar al despacho. En caso tal de la existencia de algún tipo de sociedad, deberá acreditar con los documentos pertinentes tal afirmación de conformidad con el artículo 489 numeral cuarto del CGP.
- 3. Se pretermitió aportar prueba del estado civil que acredite el parentesco de la demandante MARTHA CECILIA PÉREZ CHACÓN con el causante Art. 489 numeral tercero ibídem.
- 4. No se allegó el avalúo de los bienes relictos, ello de conformidad con el artículo 489 numeral sexto.
- 5. Finalmente, la togada omitió aportar la prueba de estado civil de los asignatarios LUCY PEREZ CHACON, ELIZABET PEREZ CHACON, MARIA INES PEREZ CHACON, GLADIS PEREZ CHACON, SAIDE PEREZ CHACON y TRINIDAD PEREZ CHACON, conforme a la narración de sus hechos, ello en virtud del numeral octavo del artículo 489 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

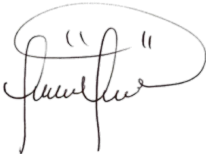


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 69

De Fecha: 28 de ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de Abril de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 22/04/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00290-00. Sírvese proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00290-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: ELIANA MARCELA GALVIS CABRERA

AUTO No. 1459

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A a través de apoderado judicial, contra ELIANA MARCELA GALVIS CABRERA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna**

7 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

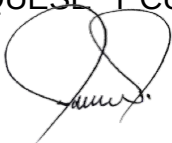
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

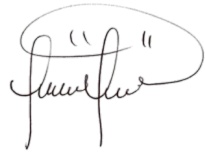
SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 69 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 28 DE ABRIL DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de Abril de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/04/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220029100. Sírvasse proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00291-00

DEMANDANTES: JOSE RICARDO YEPES PIMENTEL Y BEATRIZ EUGENIA LARA FIGUEROA

DEMANDADA: GILMA AURORA SALAZAR

AUTO No 1596

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por los señores JOSE RICARDO YEPES PIMENTEL y BEATRIZ EUGENIA LARA FIGUEROA, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana GILMA AURORA SALAZAR, observa el despacho que en la parte introductoria de la misma se hace referencia a un proceso ejecutivo por obligación de hacer de menor cuantía, pero las pretensiones están encaminadas a un proceso verbal de resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, por tanto se insta al apoderado demandante para que se sirva aclarar esta situación indicando cuál de los procesos pretende adelantar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

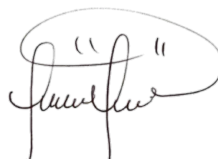


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 69 de hoy notifico el auto anterior.

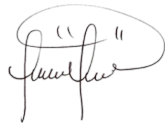
CALI, 28 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/04/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220029200. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00292-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI 1 ETAPA P.H

DEMANDADA: OFELIA DUQUE BEJARANO

AUTO No 1597

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI 1 ETAPA P.H, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana OFELIA DUQUE BEJARANO, observa el despacho que en el hecho segundo de la demanda se indica que : Se cobran los intereses moratorios y conforme al art 82-4 del C.G.P., Desde el primero (01)de JULIO de 2018 hasta el 1 de marzo de 2022, lo cual no se cumple porque realmente se están solicitando los mismos desde el 01 de Noviembre de 2016 hasta la cuota de febrero de 2022, por tanto se debe aclarar esta situación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 69 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria